DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL TRIBUTARIO OFICIO No. NAC-ATRORIC20-00000163

Asunto: Requerimiento de Información.

RUC: 1790043657001

Señor
Mauricio Saenz Espinoza

REPRESENTANTE LEGAL DE TABACALERA ANDINA S.A. TANASA

De mi consideración:

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000383 publicada en el Registro Oficial No. 838 de 12 de septiembre de 2016, reformada mediante Resolución No. NAC-DGERCG19-0000054, vigente desde el 10 de diciembre de 2019 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 13 de diciembre de 2019, en su artículo 1 numeral 5, se delegó al Director Nacional de Control Tributario, la facultad para suscribir el presente documento.

Mediante Resolución No. NAC-DNHRSFI20-00000009, la servidora Pilar Alexandra Reyes Garcés subrogará las funciones de Directora Nacional de Control Tributario, desde el 28 de julio hasta el 11 de agosto de 2020, inclusive.

Los numerales 2 y 3 del artículo 96 del Código Tributario establecen como deberes formales de los contribuyentes: "Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo"; y, "Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas", respectivamente.

El artículo 2 numeral 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997, otorga a esta Administración Tributaria la facultad de solicitar a los contribuyentes o a sus representantes cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria.

El artículo 20 ibídem, dispone que "Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario".





El primer artículo innumerado, del Capítulo III sobre mecanismos de control agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que toda persona natural o sociedad, fabricante de bienes gravados con el ICE está obligada a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo de dichos bienes, en los términos establecidos por la Administración Tributaria.

El segundo artículo innumerado ibídem, define a los componentes de marcación y seguridad como aquellos componentes físicos y/o tecnológicos conectados a una plataforma integral que permita obtener información respecto a la producción, comercialización y aspectos de interés tributario, de bienes de producción nacional gravados con el ICE, y corresponderá a un código o dispositivo físico, visible, adherido o impreso en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque, que permite la verificación física o electrónica de su validez a organismos de control, entidades públicas, sujetos pasivos del ICE y consumidores finales.

El tercer artículo innumerado ibídem dispone que los productores nacionales de bienes obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes de marcación y seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.

El artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016, y sus reformas, establece el Sistema de Identificación, Marcación, Autentificación, Rastreo y Trazabilidad Fiscal (SIMAR), como un mecanismo de control de los bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), que permitirá a la Administración Tributaria contar con información respecto a la producción, comercialización y otros aspectos necesarios para el control tributario de los bienes gravados, y operará a través de la colocación y activación de componentes físicos de seguridad -CFS- en cada producto.

El artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455, antes mencionada, establece dentro de los bienes de producción nacional gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales, controlados a través del SIMAR, a los cigarrillos.

El artículo 8 ibídem, establece que el SIMAR deberá incorporarse dentro de las líneas de producción o en los procesos productivos utilizados por los fabricantes de los bienes sujetos al control del SIMAR.

El numeral 3 del artículo 15 ibídem, referente a la implementación del SIMAR, establece que el SRI pondrá a disposición de los contribuyentes las directrices generales de instalación de los equipos de marcación necesarios para el SIMAR; así como también notificará a los contribuyentes del SIMAR las directrices de implementación específica de sus líneas de producción.

El numeral 2 del artículo 19 ibídem, dispone como una de las obligaciones de los fabricantes de bienes sujetos al control del SIMAR, permitir el ingreso periódico dentro de sus instalaciones de







producción al personal autorizado por el implementador, para el control de la aplicación del sistema, y para la verificación del correcto funcionamiento y mantenimiento de los equipos.

Los numerales 1 y 3 del artículo 19 ibídem, establecen que los fabricantes de bienes sujetos al control del SIMAR deben permitir el ingreso al personal autorizado por el implementador, al lugar donde se encuentren sus líneas de producción y demás locaciones que por su naturaleza sean necesarias para la implementación del SIMAR, con el fin de realizar evaluaciones previas; permitir la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos de identificación y marcaje; así como poner a disposición del implementador toda la información que este requiera relacionada para la implementación del SIMAR.

El artículo 10 de la agregación ibídem, establece que, para la aplicación de las marcaciones, los fabricantes deberán observar las normas técnicas de agregación disponibles en la página web institucional del Servicio de Rentas Internas.

Mediante proceso de licitación No. LCBS-SRINAC-001-2016, el 6 de junio de 2016 se adjudicó el proceso de contratación pública al Consorcio SICPA EcuaTrace, firmándose el correspondiente contrato el 12 de julio de 2016, cuyo objetivo es prestar el servicio de identificación, marcación, autentificación, rastreo y trazabilidad fiscal -SIMAR- para bebidas alcohólicas, cervezas y cigarrillos de producción nacional, a través de una solución integral que permita obtener información respecto de la producción, comercialización y datos de relevancia tributaria de los mencionados productos gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales.

Mediante reunión telemática efectuada el 10 de julio de 2020 entre servidores de la Administración Tributaria, representantes del contribuyente TABACALERA ANDINA S.A. TANASA y el Consorcio SICPA Ecuatrace, en relación a las visitas técnicas en las instalaciones del contribuyente en las ciudades de Quito y Durán, se solicitó al contribuyente la entrega de información necesaria para la implementación de la fase de Agregación del proyecto SIMAR.

Mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020, el contribuyente TABACALERA AND INA S.A. TANASA remite información solicitada en la reunión telemática citada anteriormente, la cual fue analizada y revisada con la finalidad de verificar que se haya entregado en su totalidad lo requerido; identificando que existen temas que necesitan una ampliación por parte del contribuyente para poder cumplir con las actividades planificadas dentro de la etapa de agregación.

Por las razones expuestas, y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, esta Dirección solicita la siguiente información:

Confirmación escrita sobre si los siguientes códigos GLN de TABACALERA ANDINA S.A.
TANASA y PROVEEDORA ECUATORIANA S.A PROESA, registrados en la página de
GS1 https://gepir.gs1.org/index.php/search-by-gtin, son válidos y en virtud de lo cual se
podrían incorporar como información en el sistema de agregación SIMAR:







Código GLN	EMPRESA	
7861068800000	TABACALERA ANDINA S.A. TANASA	
7861045000003	PROESA, PROVEEDORA ECUATORIANA S.A	

- Confirmación escrita si INDUSTRIAS DEL TABACO ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A, ITABSA dispone de código GLN.
- Listado de las sucursales de PROESA e ITABSA a las cuales TANASA (desde bodegas de Quito o Guayaquil) realiza la primera venta (se adjunta ejemplo).

TRANSACCIÓN PRIMERA VENTA					
	ENTIDAD	NOMBRE		DIRECCIÓN	
No	VENDEDORA	SUCURSAL	CIUDAD	SUCURSAL	
		PROESA			
1	TANASA (QUITO) **	SUCURSAL 1**	AMBATO **	Calle A y Calle B **	
	TANASA	PROESA			
2	(GUAYAQUIL) **	SUCURSAL 2**	ESMERALDAS **	Calle A y Calle B **	

^{**:} Información ejemplo.

- Diagrama de proceso secundario en formato editable (formato .dwg u otros), con el objetivo de poder incorporar los equipos de SIMAR que se instalarán en la fase de agregación y el cual se incorporará como parte de las directrices de implementación.
- Plan de actividades de la planta de producción y bodega ubicadas en las ciudades de Quito y Guayaquil, incluyendo un desglose semanal de las actividades por línea y bodega, en el cual se detalle los días estimados de operación, cierre de la fábrica, días por feriados y vacaciones, informando los horarios de operación.

En caso de requerir mayor información, favor enviar sus inquietudes a la dirección de correo de Soporte Simar (SOPORTE.SIMAR@sicpa.com).

Para la entrega de información el contador, representante legal o contribuyente deberá presentar una carta firmada por él en la que se expondrá la siguiente frase:

"La presente información es fiel copia del original que reposa en los registros del contribuyente y no presenta error ni omisión alguna".

La totalidad de la información debe ser presentada en el término de **10 (diez) días hábiles**, contabilizados a partir del día siguiente al de notificación del presente requerimiento y/o justificar objetivamente y por escrito su incumplimiento en la Secretaría del Servicio de Rentas Internas de su jurisdicción, en horario normal de oficina; el presente requerimiento de información se notifica al contribuyente bajo la prevención de que, de no cumplir con su obligación, será sujeto de las sanciones previstas en la ley.







Para la información entregada en medio magnético (CD's no regrabable), el contador, representante legal o contribuyente deberá presentar una carta firmada por él, en la que se realizará un detalle de los archivos contenidos en el/los CD's. y al final se expondrá la siguiente frase: "La presente información es fiel copia del original que reposa en los registros del contribuyente y no presenta error ni omisión alguna".

De conformidad con lo que establece el Código Tributario, la Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firma Electrónica, Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000155 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 14 de abril del 2016 y el Acuerdo de Uso de Medios Electrónicos; se notifica con el contenido de la presente comunicación en el buzón del contribuyente.



NOTIFÍQUESE.- QUITO a, 06 de agosto de 2020

REYES GARCES PILAR ALEXANDRA
DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL TRIBUTARIO SUBROGANTE
DOCUMENTO FIRMADO Y NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS





